
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 8 de julio de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogados: Licdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré.

Recurrido: Clodomiro Valdez Montilla.

Abogado: Lic. Freddy Otaño De los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal situado en la edificio Torre Serrano, ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esa ciudad, debidamente representada por su administrador general señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 319-2014-00076, dictada el 8 de julio de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S. A., contra la sentencia No. 319-2013-00076 del 08 de julio de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2014, suscrito por el Lic. Freddy Otaño De los Santos, abogado de la parte recurrida Clodomiro Valdez Montilla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Clodomiro Valdez Montilla contra Edesur Dominicana, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán dictó el 16 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 99-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda civil en “Reparación de Daños y Perjuicios”, incoada por el señor CLODOMIRO VALDEZ MONTILLA, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge en parte la presente demanda por ser justa y reposar en pruebas legales y por las razones expuestas en la presente sentencia; en consecuencia se condena a la Empresa de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) moneda de curso legal, a favor y provecho del señor CLODOMIRO VALDEZ MONTILLA, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por este como consecuencia del incendio ocurrido en su vivienda con sus ajueres; **TERCERO:** Se condena a la Empresa de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. FREDDY OTAÑO DE LOS SANTOS, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la parte demandada por ser improcedentes, en derecho, carecer de pruebas y por las razones expuestas en la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión la empresa Edesur Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 47/2014, de fecha 21 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial Digno Jorge de los Santos, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de Las Matas de Farfán, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 8 de julio de 2014, la sentencia civil núm. 319-2013-00076, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del años dos mil catorce (2014), por el señor CLODOMIRO VALDEZ MONTILLA, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LIC. FREDDY OTAÑO DE LOS SANTOS; contra Sentencia Civil No. 99-2013, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; en cuanto al fondo rechaza el aludido recurso, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENAN a la recurrida al pago de las costas de procedimiento de alzada y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. FREDDY OTAÑO DE LOS SANTOS, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **“Único Medio:** Falta de ponderación de los hechos y de las pruebas”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se rechace el presente recurso de casación por improcedente, mal fundada y carente de base legal toda vez que se trata de una impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es

susceptible de recurso de casación conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, vale destacar que en virtud de la causal invocada por el recurrido, la sanción aplicable al recurso no es el rechazo sino la inadmisión; que, en tal sentido, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de octubre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 7 de octubre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal a-quo sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Clodomiro Valdez Montilla contra Edesur Dominicana, S. A., el tribunal de primer grado apoderado condenó a la parte demandada al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la parte demandante, decisión que fue confirmada en todas sus partes por la corte a-qua, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por entidad Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 319-2014-00076, dictada el 8 de julio de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de

las mismas a favor del Lic. Freddy Otaño de los Santos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.